

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1786/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Azcapotzalco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer información diversa respecto de 3 televisores adquiridos por el ente recurrido.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Sobreseer el recurso de revisión de mérito, por quedar sin materia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Televisores, Dirección de asuntos Jurídicos, incompleta, sobreseer.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Azcapotzalco
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1786/2023

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Azcapotzalco

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **diez de mayo** de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1786/2023**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Azcapotzalco**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **SOBRESEER** el recurso de revisión de mérito, en atención de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El tres de marzo de dos mil veintitrés, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092073923000440**, en la que se requirió lo siguiente:

Descripción: “Solicito información sobre la adquisición de 3 televisores de 65”, marca [...], instaladas en la Dirección General de Asuntos Jurídicos, especificando número de inventario, resguardante, y el fundamento de su uso, con base en sus funciones y atribuciones.” (Sic)

Datos complementarios: “Equipo instalado al interior de las Oficinas de cada Director.” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” (Sic)

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

Medio de Entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

II. Respuesta. El trece de marzo de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio número ALCALDÍA-AZCA/SUT/0839-2023, de la misma fecha, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“ ...

La **Subdirección De Adquisiciones** envía el oficio no. **ALCALDÍA-AZCA/DGAF/DCCM/SA/2023-182**, mismo que se adjunta para mayor referencia.

Por lo que este Sujeto Obligado atiende lo solicitado por el particular según lo establecido en:

[Se reproduce]

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que no aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIO.

Dicha información, se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[Se reproduce]

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública con base en la resolución de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: “Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información.”

La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.

Finalmente en caso de inconformidad a la respuesta dada a su solicitud, con fundamento en lo que establecen los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la CDMX, contando con un término de quince días siguientes a la notificación de su solicitud.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó el oficio ALCALDÍA-AZCA/DGAF/DCCM/SA/2023-182, del diez de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector de Adquisiciones del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

Al respecto, con base en las funciones establecidas en el Manual Administrativo de esta Alcaldía y demás normatividad aplicable, y de acuerdo con el ámbito de competencia de la Dirección de Compras y Control de Materiales tras una consulta en la Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios derivado de una búsqueda y revisión en el sistema de Bienes Muebles Inventariables de la Alcaldía se informa lo siguiente:

No.	Inventario	Descripción	Marca	Modelo	Serie	Resguardante	Área
1	5211000298-13	PANTALLA DE LED	[REDACTED]	SI65URF	65GFUTC-229HV023-00425Q	Lic. Miguel Ángel Ocano Opengo	Dirección General de Asuntos Jurídicos
2	5211000298-14	PANTALLA DE LED	[REDACTED]	SI65URF	65GFUTC-229HV023-004219	Lic. Miguel Ángel Ocano Opengo	Dirección General de Asuntos Jurídicos
3	5211000298-15	PANTALLA DE LED	[REDACTED]	SI65URF	65GFUTC-229HV023-003416	Lic. Miguel Ángel Ocano Opengo	Dirección General de Asuntos Jurídicos

Referente a los puntos adicionales solicitados se informa que este no es ámbito de competencia de la Dirección de Compras y Control de Materiales, toda vez que no se encuentra dentro del supuesto señalado en los artículos 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no está en posibilidad de enviar la información solicitada.

...” (Sic)

III. Recurso. El veintidós de marzo de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “Si bien el sujeto obligado dio respuesta a una de mis peticiones, donde refiero me informe el nombre del resguardante, el número de inventario de los televisores y su descripción. Referencia (Oficio ALCALDIA-AZCA/DGAF/DCCM/SA/2023-182)

No informa el fundamento de su uso en el área mencionada, con base en sus funciones y atribuciones.

Les pido pongan más atención en emitir sus respuestas

Gracias.” (Sic)

IV.- Turno. El veintidós de marzo de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1786/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- Admisión. El veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

hDe igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Envío de notificación a la parte recurrente. El diecisiete de abril de dos mil veintitrés, el ente recurrido remitió a la persona solicitante vía Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio ALCALDÍA-AZCA/SUT/JUDTPDP/0155-2023, del catorce de mismo mes y año, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Transparencia y Protección de Datos Personales del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“... ”

En atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: **092073923000440**, vinculada al recurso de revisión identificado con el número de expediente **RR.IP.1786/2023** interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene a bien entregar la siguiente información complementaria:

En este tenor y en base a la solicitud en comento, se informa lo siguiente:

- Oficio **ALCALDIA-AZCA/DGAJ/SESAJ/2023-0121** signado por el Subdirector de Enlace y Seguimiento de Asuntos Jurídicos de este Sujeto Obligado, a través del cual atiende a la Solicitud de Información proporcionando el fundamento del uso, con base en sus funciones y atribuciones de los televisores objeto de la solicitud.

Asimismo, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 6 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dichos artículos refieren:

[Se reproduce]

*De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto,*

así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

*Asimismo, de conformidad con la **fracción IX** del precepto citado, los actos de autoridad deben emitirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables.*

*Finalmente, de acuerdo con la **fracción X**, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre cada punto**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**.*

Para reforzar el argumento que antecede, es conveniente citar el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación:

[Se reproduce]

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite el cumplimiento a resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México con base en las respuestas de los Titulares de las Unidades Administrativas de la Alcaldía Azcapotzalco, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el artículo **192, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información".

Finalmente, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 de la Ley en cita, el cual dispone que "Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información".

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de los documentos siguientes:

1. Oficio ALCALDÍA-AZCA/DGAJ/SESAJ/2023-0121, del cinco de abril de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector de Enlace y Seguimiento de Asuntos Jurídicos del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 29, fracción XI^I, 30^{II}, 37, fracciones I, II y III^{III}, 40^{IV}, 53, fracciones I, II, III, IV, V y VI^V, 71, fracción II^{VI}, 106, fracciones I y II^{VII}, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; así como en el ACUERDO POR EL QUE SE DELEGAN FACULTADES A DIVERSAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, DE LA ALCALDÍA AZCAPOTZALCO, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México No. 949, en fecha 30 de septiembre de 2022, cuya copia simple adjunta al presente, la Dirección General de Asuntos Jurídicos tiene a su cargo entre otras, las siguientes atribuciones:

- Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas en el ámbito de su competencia, e imponer las sanciones que corresponda, excepto las de carácter fiscal,
- Proponer, formular y ejecutar los mecanismos de simplificación administrativa, gobierno electrónico y políticas de datos abiertos que permitan atender de manera efectiva las demandas de la ciudadanía.
- Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano.
- Ordenar, ejecutar y substanciar los procedimientos de verificación en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano; así como la imposición de medidas cautelares y de seguridad, calificación e imposición de infracciones y sanciones y la ejecución de estas.
- Ordenar y ejecutar las medidas administrativas encaminadas a mantener o recuperar la posesión de bienes del dominio público que detenten particulares, pudiendo ordenar el retiro de obstáculos que impidan su adecuado uso, así como cuando se trate de obras o trabajos que correspondieran ejecutar a los particulares y no se hayan ejecutado dentro del plazo que al efecto le sea señalado.
- Coordinar al personal especializado en funciones de verificación que el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México adscriba a la Alcaldía
- Prestar asesoría jurídica gratuita en materia civil, penal, administrativa y del trabajo, con ajustes razonables si se requiere, en beneficio de los habitantes de la respectiva demarcación territorial
- Presentar quejas por infracciones cívicas y dar seguimiento al procedimiento hasta la ejecución de la sanción
- Realizar acciones de conciliación en conflictos vecinales que permitan a las y los ciudadanos dirimir sus conflictos de manera pacífica y la promoción de medios alternos de solución de controversias
- Cumplir con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, de conformidad con la ley aplicable
- Asumir la representación jurídica de la Alcaldía y de las dependencias de la demarcación territorial, en los litigios en que sean parte, así como la gestión de los actos necesarios para la consecución de los fines de la Alcaldía, facultándolo para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros o delegando facultades mediante oficio para la debida representación jurídica

- Vigilar y verificar administrativamente en coordinación con el Gobierno de la Ciudad de México u otras autoridades, el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de medio ambiente, mobiliario urbano, desarrollo urbano y turismo
- Administrar los Juzgados Cívicos y de Registro Civil, en coordinación con el Gobierno de la Ciudad de México u otras autoridades
- Solicitar a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, por considerarlo causa de utilidad pública, la expropiación o la ocupación total o parcial de bienes de propiedad privada
- Coordinar con los organismos competentes las acciones que les soliciten para el proceso de regularización de la tenencia de la tierra
- Proporcionar los servicios de filiación para identificar a los habitantes de la demarcación territorial y expedir certificados de residencia a persona que tengan su domicilio dentro de los límites de la Alcaldía, que cumplan con los requisitos señalados por el artículo 22 de la Constitución Política de la Ciudad de México
- Coordinar acciones con el Gobierno de la Ciudad de México para aplicar las políticas demográficas que fijen la Secretaría de Gobernación
- Intervenir en las juntas de reclutamiento del Servicio Militar Nacional
- Presentar ante la dependencia competente, los informes o quejas sobre la actuación y comportamiento de las y los miembros de los cuerpos de seguridad, respecto de actos que presuntamente contravengan las disposiciones, para su remoción conforme a los procedimientos legalmente establecidos
- Realizar recorridos barriales a fin de recabar opiniones y propuestas de mejora o solución, sobre la forma y las condiciones en que se prestan los servicios públicos y el estado en que se encuentren los sitios, obras e instalaciones en que la comunidad tenga interés
- Establecer y suscribir conforme a las atribuciones inherentes a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y bajo los principios de subsidiariedad y proximidad, convenios de colaboración, coordinación, desconcentración y descentralización administrativa necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones
- Certificar y expedir copias y constancias de los documentos que obren en los archivos de la demarcación territorial
- Ratificar y registrar el domicilio donde se establezca el hogar común de la Sociedad de Convivencia
- Hacer constar la acreditación de identidad y ratificación de voluntad de los socios para constituir una sociedad cooperativa, así como el reconocimiento de las firmas o huellas digitales que obran en el acta constitutiva de las sociedades cooperativas que tengan su domicilio en la demarcación territorial
- Llevar a cabo la ejecución forzosa una vez agotado el procedimiento respectivo y medie resolución de la autoridad competente en los supuestos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
- Las demás que sean necesarias para cumplir con las atribuciones delegadas y que se atribuyan expresamente a la titular de la Alcaldía, las que se le asignen por oficio a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, así como las que se establezcan en las disposiciones generales aprobadas por la Alcaldía y Manuales Administrativos, que versen sobre la organización administrativa de la propia Alcaldía
- Elaborar los **anteproyectos de bando** y dirigir la integración de la información de las Unidades Administrativas de la Alcaldías.
- Remitir el Proyecto a la persona titular de la Alcaldía para que sea sancionado y remitido al Concejo para su discusión y en su caso, aprobación.

Para el debido cumplimiento de las labores asignadas a la **Dirección General** y al personal a la misma adscrito, resulta vital la **revisión constante de leyes y normatividad aplicable a cada caso concreto de estudio, proyectos de escritos para la formalización de actos administrativos, proyectos de convenios, respuestas a solicitudes, asesorías, formalización de acuerdos en conciliaciones vecinales, la revisión de información disponible y la planeación procedimientos administrativos como operativos de verificación o recuperación de espacios públicos, etc.**

En un porcentaje elevado, las actividades antes descritas, se llevan a cabo con la participación de varias personas servidoras públicas, y en algunos casos, de ciudadanos afectados o solicitantes de atención específica.

Las presentaciones en medios digitales son herramientas para comunicar información de forma eficiente y optimizar el tiempo y el uso de recursos, permite proyectar a los asistentes la información que se desea transmitir o revisar de forma conjunta.

Las pantallas forman parte del equipo propio de una sala de juntas o reuniones en las que las presentaciones se realizan de forma electrónica para la planeación y ejecución de los planes y proyectos asignados.

El uso de pantallas contribuye con el uso racional de los recursos, particularmente, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la utilización de papel e insumos de reproducción física de documentos.

Adicionalmente, las pantallas de mérito resultan útiles para la transmisión en tiempo real de noticieros cuando debe darse cuenta y seguimiento de eventos y/o siniestros que afectan a la población en la Alcaldía Azcapotzalco.

...” (Sic)

2. Correo del catorce de abril de dos mil veintitrés, enviado por el ente recurrido, a la cuenta señalada por la persona solicitante para recibir comunicaciones, por medio del cual remitió la respuesta en alcance.

VII. Alegatos de ente recurrido. El diecisiete de abril de dos mil veintitrés, el ente recurrido remitió a este Instituto, el oficio ALCALDÍA-AZCA/SUT/JUDTPDP/0156-2023, del catorce de mismo mes y año, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Transparencia y Protección de Datos Personales del ente recurrido, por medio del cual señaló medularmente lo siguiente:

“ ...

ALEGATOS

- Con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito remitir a Usted los alegatos formulados por el Subdirector de Enlace y Seguimiento de Asuntos Jurídicos de esta Alcaldía, contenidos en el oficio ALCALDIA-AZCA/DGAJ/SESAJ/2023-0121, mediante el cual atiende a la Solicitud de Información proporcionando el fundamento del uso, con base en sus funciones y atribuciones de los televisores objeto de la solicitud.; motivo por el cual, se solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia, precepto normativo que dispone lo siguiente:

[Se reproduce]

Es importante señalar que se rinden los siguientes Alegatos con base en la respuesta proporcionada por la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, una vez gestionada la solicitud ante el mismo.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a Usted, tener por presentados en tiempo y forma los alegatos vertidos en el cuerpo del presente escrito, resolviendo en el momento procesal oportuno el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de la respuesta complementaria y sus documentos de notificación, referidos de manera previa.

VIII. Cierre de Instrucción. El cuatro de mayo de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por recibidas las manifestaciones y alegatos del ente recurrido.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que el recurso de revisión se tuvo por recibido dentro del plazo establecido para ello.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

En tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este Órgano Garante advierte que el ente recurrido emitió una respuesta complementaria, perfeccionando su respuesta inicial y dejando sin materia el recurso de revisión, por lo que es procedente sobreseer el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Señalado lo anterior, previo a exponer los motivos por los que el medio de impugnación ha quedado sin materia, es importante traer a colación las partes medulares de la solicitud, respuesta, recurso de revisión, alegatos y respuesta complementaria.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante, requirió obtener información sobre la adquisición de 3 televisores de 65 pulgadas, marca [...], instaladas en la Dirección General de Asuntos Jurídicos, especificando número de inventario, resguardante, y el fundamento de su uso, con base en sus funciones y atribuciones.

En respuesta, el ente recurrido indicó la información de 3 televisores, especificando su número de inventario, la descripción, marca, modelo, número de serie, el resguardante y el área en la que se encuentra, esto es la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Inconforme, la persona solicitante manifestó que aunque se atendió parte del requerimiento, el ente recurrido no informó el fundamento de su uso en el área mencionada, con base en sus funciones y atribuciones.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 239 de la Ley en materia, en aplicación de la suplencia de la queja, se advierte que la persona solicitante se inconformó con la **respuesta incompleta.**

De los agravios vertidos se desprende que la persona solicitante no se manifestó inconforme con la información brindada, respecto de 3 televisores, su número de inventario, descripción, marca, modelo, número de serie, el resguardante y el área

en la que se encuentra y, en consecuencia, este Órgano Colegiado entiende que debe quedar **firme**², por constituir un acto consentido.

Robustece esa consideración el contenido de la tesis de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”³, de la que se extrae que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que la parte recurrente está conforme con los mismos.

En alegatos y alcance, el ente recurrido señaló que la Dirección General de Asuntos Jurídicos revisa constantemente las leyes y normatividad aplicable a cada caso concreto de estudio, proyectos de escritos para la formalización de actos administrativos, proyectos de convenios, respuestas a solicitudes, asesorías, formalización de acuerdos de conciliaciones y que dichas actividades se llevan a cabo con la participación de diversas personas servidoras públicas e inclusive, algunos ciudadanos, por lo que las presentaciones en medios digitales son herramientas para comunicar información de forma eficiente y optimizar el uso de recursos, y permite proyectar a los asistentes la información que se desea transmitir o revisar de forma conjunta.

Asimismo, indicó que las pantallas forman parte del equipo de una sala de juntas o reuniones en las que las presentaciones se realizan de forma electrónica para la planeación y ejecución de los planes y proyectos, por lo que el uso de pantallas contribuye el uso racional de recursos, pues reduce en la medida de lo posible la

² Al respecto, véase el contenido de la jurisprudencia 3a./J. 7/91 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo VII, página 60, registro digital 207035, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.**

³ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

utilización de papel e insumos de reproducción física de documentos, y de la misma forma contribuyen el seguimiento de eventos y siniestros que afectan a la población.

Al respecto, habiendo señalado los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, resulta pertinente realizar el análisis de la respuesta inicial y la respuesta complementaria.

En inicio, conviene retomar que la persona solicitante requirió conocer información sobre la adquisición de televisores instalados en la Dirección General de Asuntos Jurídicos, requiriendo para tal efecto, el número de inventario, resguardante, y el fundamento del su uso, con base en sus funciones y atribuciones.

Al respecto, del análisis de la respuesta primigenia entregada por el ente recurrido, se advierte que, en efecto, el sujeto obligado atendió la solicitud de forma incompleta, pues aunque proporcionó la información de 3 televisores instalados en la Dirección General de Asuntos Jurídicos, especificando su número de inventario, la descripción, marca, modelo, número de serie y el resguardante, no indicó de forma específica cual es el fundamento de su uso, con base en las funciones y atribuciones del área.

No obstante, en un alcance, el ente recurrido indicó a la persona solicitante la normativa aplicable a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y señaló que la misma revisa constantemente las leyes y normatividad aplicable a cada caso concreto de estudio, proyectos de escritos para la formalización de actos administrativos, proyectos de convenios, respuestas a solicitudes, asesorías, formalización de acuerdos de conciliaciones y que dichas actividades se llevan a cabo con la participación de diversas personas servidoras públicas e inclusive, algunos ciudadanos, por lo que las presentaciones en medios digitales son

herramientas para comunicar información de forma eficiente y optimizar el uso de recursos, y permite proyectar a los asistentes la información que se desea transmitir o revisar de forma conjunta.

Asimismo, indicó que las pantallas forman parte del equipo de una sala de juntas o reuniones en las que las presentaciones se realizan de forma electrónica para la planeación y ejecución de los planes y proyectos, por lo que el uso de pantallas contribuye el uso racional de recursos, pues reduce en la medida de lo posible la utilización de papel e insumos de reproducción física de documentos, y de la misma forma contribuyen el seguimiento de eventos y siniestros que afectan a la población.

Es decir, indicó puntualmente a la persona solicitante el fundamento del uso de los televisores, con base en las funciones y atribuciones del área, pues desagregó cuales son las funciones que se cumplen con apoyo del equipo tecnológico de interés de la persona solicitante.

Además, se advierte que dicho alcance fue remitido a la persona solicitante vía Plataforma Nacional de Transparencia y por correo electrónico, por lo que se tiene la certeza de que el mismo fue hecho de conocimiento a la persona solicitante.

Por lo anterior, es que este Instituto considera pertinente sobreseer el presente recurso de revisión, pues mediante respuesta complementaria el ente recurrido perfeccionó su actuar y complementó su respuesta.

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinto el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

“Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere** de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida.**
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance** a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la**

hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.” (Sic)

Del Criterio 07/21 en cita, se desprende medularmente que las respuestas complementarias pueden sobreseer los recursos de revisión presentados ante este Órgano Garante, siempre y cuando los Sujetos Obligados se colmen tres supuestos:

- a) Que la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición de las personas recurrentes en la modalidad de entrega elegida.
- b) Que se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones, mediante la respectiva constancia de notificación.
- c) Que la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información.

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, ***la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones***, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que el ente recurrido hizo del conocimiento de la persona solicitante su

respuesta complementaria en la modalidad elegida y a través del medio señalado para recibir notificaciones.

Por lo anterior, se puede concluir que se dejó sin materia el recurso de revisión de mérito, pues a través de su respuesta complementaria proporcionó la información requerida, respecto del periodo que debía entregar.

En suma, dado que ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta complementaria al medio que la persona solicitante señaló como medio para recibir notificaciones, es que, este Órgano Garante concluye que, en el presente caso, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESER el presente medio de impugnación**, de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **al haber quedado sin materia**, dado que la información proporcionada en la respuesta complementaria cubre los extremos considerados en la Ley.

Por las consideraciones anteriores, el presente recurso se **SOBRESEE** por quedar sin materia, toda vez que el sujeto obligado mediante la emisión de una respuesta complementaria perfeccionó su respuesta inicial.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE



PRIMERO. En términos del Considerando Tercero de esta resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de mayo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPSD/LEGG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO